

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 95.

Sábado 12 de Diciembre.

AÑO DE 1896.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se torgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningun documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de **SUCESORES DE ALVAREZ**, Portal Llano, núm. 39.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningun anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razon de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 Diciembre 1896.)

GOBIERNO CIVIL

de la
PROVINCIA DE CACERES.

SECRETARÍA.

Circular número 28.

Negociado 1.º

Por Real decreto de 30 de Agosto de 1889, del Ministerio de Hacienda, publicado en la *Gaceta de Madrid* número 247, correspondiente al día 4 de Septiembre siguiente y BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO de esta provincia, del 13 del mismo mes, se dispuso que por los Ayuntamientos se procediera á la renovación de los hitos ó mojones permanentes que determinaran las líneas divisorias de sus respectivos términos municipales y una vez realizados los trabajos, se remitieran á este Gobierno dos copias del acta que determina el artículo 9.º de dicha soberana disposición y otra á la

Delegación de Hacienda de esta provincia.

Y como quiera que hasta la fecha no se haya cumplido por los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, el importante servicio de que se trata, no obstante haberse publicado por la Delegación de Hacienda con fecha 7 de Noviembre último, inserta en el BOLETÍN del 11, una circular reclamando de varios Ayuntamientos el cumplimiento de tal servicio; he acordado manifestar á los Sres. Alcaldes de la citada relación, que si en el término improrrogable de ocho días, no han remitido á este Gobierno las copias del acta que preceptúa el artículo 9.º del Real decreto citado, me veré precisado á tomar en su contra medidas de rigor.

Cáceres 11 Diciembre 1896.

El Gobernador,
Federico Belmonte.

Relación que se cita.

Alcántara.
Brozas.
Ceclavín.
Estorninos
Mata de Alcántara.
Piedras-Albas
Villa del Rey.
Zarza la Mayor.
Cáceres.
Aliseda.
Casar de Cáceres.
Torreorgáz.
Torrequemada.
Sierra de Fuentes.
Cória.
Calzadilla.
Campo (villa).
Guijo de Cória.
Guijo de Galisteo.
Holguera.
Huelaga.
Morcillo.
Pescueza.
Portaje.
Pozuelo.
Torrejuncillo.
Villanueva de la Sierra.

Garrovillas.
Acehuche.
Arco.
Cañaveral.
Casas de Millán.
Hinojal.
Navas del Madroño.
Pedroso.
Portezuelo.
Santiago del Campo.
Hervás.
Baños.
Garganta de Béjar.
Gargantilla.
Segura.
Granadilla.
Granja.
Casas del Monte.
Guijo de Granadilla.
Jarilla.
Mohedas.
Zarza de Granadilla.
Ahigal.
Aceituna.
Cabezo.
Caminomorisco.
Casar de Palomero.
Cerezo.
Marchagáz.
Palomero.
Santa Cruz de Paniagua.
Santibáñez el Bajo.
Cilleros.
Eljas.
Perales.
Villamiel.
Descargamaría.
Hernán-Pérez.
Hoyos.
Gata.
Torrecilla de los Angeles.
Villas-Buenas.
Jarandilla.
Aldeanueva de la Vera.
Collado.
Cuacos.
Garganta la Olla.
Guijo de Santa Bárbara.
Jerte.
Losár.
Pasarón.
Robledillo de la Vera.
Tornavacas.
Valverde de la Vera.
Viandar.
Villanueva de la Vera.
Alcollarín.
Alía.
Cabañas.
Campo (lugar)
Garciaz.
Madrigalejo.
Zorita.

Montánchez.
Albalá.
Alcuéscar.
Almoharín.
Arroyomolinos de Montánchez.
Benquerencia.
Botija.
Casas de Don Antonio.
Salvatierra de Santiago.
Torremocha.
Valdefuentes.
Valdemorales.
Zarza de Montánchez.
Almaráz.
Belvis de Monroy.
Gordo.
Carrascalejo.
Casas del Puerto.
Castañar de Ibor.
Fresnedoso.
Higuera.
Millanes.
Navalvillar de Ibor.
Peraleda de San Román.
Romangordo.
Toril.
Valdelacasa.
Berrocalejo.
Campillo de Deleitosa.
Garvín.
Majadas.
Mesas de Ibor.
Peraleda de la Mata.
Talayuela.
Talavera la Vieja.
Valdehúncar.
Villar del Pedroso.
Valdecañas.
Malpartida de Plasencia.
Miravel.
Serradilla.
Tejeda.
Cabezabellosa.
Montehermoso.
Valdeobispo.
Villar de Plasencia.
Arroyomolinos de la Vera.
Barrado.
Cabezuela.
Cabrero.
Casas del Castañar.
Gargüera.
Navaconejo.
Trujillo.
Aldeacentenera.
Aldea del Obispo.
Deleitosa.
Ibahernando.
Jaraicejo.
Santa Marta.
Torrecillas de la Tiesa.
Villamesias.
Conquista.

Cumbre.
 Madroñera.
 Puerto de Santa Cruz.
 Plasenzuela.
 Ruanes.
 Robledillo de Trujillo.
 Santa Cruz de la Sierra.
 Santa Ana.
 Carvajo.
 Membrio.
 Santiago de Carvajo.
 Valencia de Alcántara.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Cáceres.

Negociado de Territorial.

CIRCULAR.

El artículo 32 del Reglamento vigente de la contribución Territorial de 30 de Septiembre de 1885, dispone la renovación por mitad cada dos años, de las Juntas periciales y Comisión de evaluación; el artículo 35 determina las causas por que los peritos podrán excusarse de aceptar el nombramiento que en ellos se haga.

En el mes de Enero próximo, deben cesar los peritos cuyo nombramiento se hizo en 1894 y ser reemplazados por los que designen los Ayuntamientos ó elija la Administración, según los casos.

Al efecto, los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, harán que en la primera sesión ordinaria que celebren sus respectivas Corporaciones, se dé cuenta de esta circular, y teniendo á la vista los nombres y categorías de los peritos que deben cesar, se hagan los nombramientos de los que corresponde elegir al Ayuntamiento y la propuesta de las ternas que han de remitirse á esta Administración, todo según se expresa en el modelo que en otro lugar se inserta, al que deberán ajustarse, remitiendo copia certificada del acta á estas oficinas precisamente en la primera quincena del mes de Enero próximo, para que durante la segunda puedan llenarse todos los requisitos que marcan los artículos 36 al 39 del Reglamento y quedar constituidas las nuevas Juntas periciales.

Hasta que se constituyan las Juntas con los peritos que nuevamente se nombren, seguirán funcionando los existentes y sus individuos son responsables de las omisiones ó extralimitaciones que cometan en cumplimiento de su deber.

Contra los Ayuntamientos que para el 15 de Enero próximo no hayan remitido á esta Administración copia cer-

tificada de las actas, según el modelo que se cita en otro lugar de este número, se nombrarán sin más aviso Comisionados plantones que pasen á recogerlas.

Cáceres 7 de Diciembre de 1896.—El Administrador de Hacienda, Mariano Jimeno.

MODELO QUE SE CITA.

Don N. N., Secretario del Ayuntamiento constitucional de este pueblo.

CERTIFICO: Que en sesión ordinaria celebrada por dicha Corporación en el día de hoy, ha acordado el siguiente

Acuerdo.—Dada cuenta del expediente formado para proceder á la renovación de la mitad de los individuos de la Junta pericial de este pueblo, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Contribución Territorial de 30 de Septiembre de 1885, y en vista de las relaciones expedidas por el Secretario de este Ayuntamiento, expresando en la primera los nombres de los peritos que les corresponde salir por razón de antigüedad y en la segunda todos los contribuyentes por Territorial de este Distrito, debidamente clasificados, la Corporación acordó:

1.º Que corresponde cesar á los individuos que á continuación se expresan, por que su nombramiento procede del año 1894.

NOMBRES.	Categoría á que corresponde.	Su consideración.	ADVERTENCIAS.
Peritos en propiedad.			
Don.....	1.ª	Vecino.....	Nombrado por el Ayuntamiento.
Don.....	1.ª	Hacendado forastero.	Id por el id.
Don.....	3.ª	Vecino.....	Id. por la Administración.
Don.....	4.ª	Idem.....	Id. por la id.
Peritos repartidores suplentes.			
Don.....	1.ª	Vecino.....	Nombrado por el Ayuntamiento.
Don.....	2.ª	Idem.....	Id. por la Administración.

2.º Que en sustitución de la mitad de los individuos que cesan, nombra el Ayuntamiento á los contribuyentes que á continuación se expresan y que corresponden á la misma categoría, cualidad de vecinos y forasteros que los salientes.

Peritos repartidores.		
Don.....	1.ª	Vecino.
Don.....	2.ª	Hacendado forastero
Para suplentes.		
Don.....	1.ª	Vecino.

3.º Que para nombrar los otros dos peritos y suplente que corresponde á la Administración provincial, se formarán las siguientes ternas:

Suplentes.		
Primera terna, vecinos de primera categoría.	Segunda terna, hacendados forasteros.	Tercera categoría, terna de la segunda categoría, suplentes, vecinos.
Don..... vecino.	Don..... forastero.	Don..... vecino.
Don..... id.	Don..... id.	Don..... id.
Don..... id.	Don..... id.	Don..... id.

Por último el Ayuntamiento acordó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 y á los efectos del 35, 38 y 39 del Reglamento de Territorial se comunique el nombramiento á los peritos y suplentes elegidos por la Corporación, haciendo lo propio respecto á los que la Administración elija tan pronto como lo ponga en conocimiento de la Alcaldía.

En la *Gaceta de Madrid*, número 332, correspondiente al Viernes 27 de Noviembre actual, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Santander y el Juez de instrucción de Reinosa, de los cuales resulta:

Que el 6 de Febrero último, la Guardia civil del puesto de Reocín de los Molinos ocupó en un taller de sierra del pueblo de Bárcena de Ebro, lugar del término municipal de Valderredible, varios trozos de roble maderable, en el supuesto de que pertenecían a Antonio Hernando Bercedo, Pedro Postigo Bárcena, Blas y Santiago Gómez, Juana Ruiz Pérez y Gregoria Fernández Allende, y de que dicha madera era de procedencia ilegítima como sustraída fraudulentamente de la dehesa del pueblo de Bárcena, instruyó el correspondiente atestado, que entregó al Juzgado municipal del término:

Que practicadas con este motivo diligencias sumariales á que se unió una certificación expedida por la Jefatura de Montes del distrito forestal respectivo, expresando que para el corriente año se concedió al pueblo de Bárcena 60 carros de leña de la especie roble, que se había de aprovechar en la dehesa del mismo por el método de muertas y limpias, y del reconcimiento hecho por el capataz de cultivo de la comarca del monte aludido, que se hallaron en él 16 tocones de roble, de los que 14 podían ser inmaderables y de los muertos concedidos para el consumo de hogares, y los dos restantes sanos y vigorosos, tasando el valor de lo cortado en 60 pesetas, y en 25 los daños causados:

Que en tal estado el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial y á instancia de Antonio Hernando, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, siendo el denunciado vecino del pueblo de Bárcena, el hecho que realizó y que motiva el sumario constituye una extralimitación al llevar á efecto el aprovechamiento concedido á los vecinos del mismo, cuyo conocimiento corresponde á la Administración, según la regla 1.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juzgado dictó auto declarándose competente para seguir conociendo del asunto, alegando que corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, á excepción de los casos reservados por la ley al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía; que á la misma jurisdicción compete el conocimiento de las infracciones de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada en el Código penal; que el hecho de sustraer maderas de un monte público con ánimo de lucro es constitutivo de un delito definido y penado en el capítulo 2.º, tít. 13, libro 2.º del Código penal, y que no se ha comprobado en autos que las maderas ocupadas á Antonio Hernando procedían del aprovechamiento concedido para el consumo de hogares á los vecinos de Bárcena, antes bien por las dimen-

siones y condiciones de las mismas, cabe suponer que no corresponden á dicho aprovechamiento, ni se ha acreditado la fecha de extracción del monte, y como el único testigo de descargo por el Hernando citado ignora cuál es la procedencia de las maderas, aparece en toda su integridad el hecho de la sustracción con ánimo de lucro, y por tanto la existencia de un delito común del que deben conocer los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que establece: "Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de multas y demás responsabilidades previstas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes: Primera. Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corea, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores: Segunda. Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite para que les faculta la ley Municipal; las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores: Tercera. De los daños causados en los montes públicos cuyo importe no exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal: Cuarta. Cuando la infracción de un precepto de las leyes ó disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada hayan sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales:

Considerando:

1.º Que la presente contienda ha surgido con motivo de la supuesta sustracción fraudulenta de maderas de la dehesa del pueblo de Bárcenas de Ebro:

2.º Que se trata de un daño causado en un monte público, cuyo importe no excede de 2.500 pesetas, y que, por tanto, su corrección corresponde al Gobernador civil de la provincia respectiva, al tenor de lo dispuesto en la regla 1.ª del artículo 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que reformó la legislación penal en el ramo de montes:

3.º Que no tiene aplicación al caso de que se trata la regla 4.ª del pre citado artículo;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En la *Gaceta de Madrid*, número 339, correspondiente al

Viernes 4 de Diciembre actual, se halla inserto lo siguiente.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de Vera, de los cuales resulta:

Que en escrito de 6 de Octubre de 1895, D. Pedro Flores Martínez, vecino de Turre, denunció al Juzgado referido los siguientes hechos: que en el acta de revisión verificada en el año de 1894 por la Corporación municipal de la villa de Turre, respecto á los mozos incluidos y exceptuados en el reemplazo de 1892, aparecía que por el quinto Gabriel Belzunce Cervantes se reprodujo la excepción antes alegada de ser hijo único de padre sexagenario, cuya excepción fué admitida por dicha Corporación, la cual declaró al Gabriel Belzunce Cervantes soldado condicional, en armonía con lo que dispone el caso 1.º del art. 69 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo; que dicho mozo no estaba comprendido en la excepción alegada y admitida por la citada Corporación, toda vez que en la época de la revisión, ó sea en 1894, Gabriel Belzunce Uribe, padre del expresado mozo, tenía y tiene otro hijo llamado Antonio Belzunce Cervantes, mayor de diez y siete años, y, por lo tanto, que la mencionada Corporación, al manifestar que había comprobado y resultaba cierta la excepción alegada por el mozo Gabriel Belzunce Cervantes, había incurrido en el delito de falsedad en documento público, según determina el art. 314 del Código penal, de cuyo delito eran responsables los Concejales que componían la Corporación municipal en el bienio de 1893 á 95; acompañó al escrito el denunciante los documentos que á su juicio comprobaban los hechos denunciados, y propuso la práctica de otra prueba, terminando con la súplica de que el Juzgado se sirviera, con la rapidez y urgencia que el caso requería, admitir la información testifical que ofrecía, y por su mérito y el de los documentos que acompañaba, decretar el procesamiento de D. Francisco González Balestegui y demás que se citaban, y que aparecían como autores del delito que denunciaba, para que con ellos se entendiesen las diligencias que ocurriesen, todo en cumplimiento de lo que dispone el art. 314 del Código penal y el 171 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Juzgado, por auto de 12 de Octubre último, declaró procesados á D. Francisco González Balestegui y otros que componían la Corporación municipal del pueblo de Turre, y decretó la suspensión de los mismos en los cargos de Concejales del Ayuntamiento del citado pueblo:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Mauricio Visiedo Torres, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que á las Comisiones provinciales compete el conocimiento de los fallos de los Ayuntamientos acerca de las operaciones de reemplazo, bien sea por que aquellos hayan sido reclamados, ó caso de no serlo, porque á su conocimiento llegue

que existen indicios de fraude; en que en tanto la Comisión no declarase en virtud de la revisión de dicho fallo del Ayuntamiento que éste al dictarlo había incurrido en responsabilidad y pasase de culpa á los Tribunales de justicia, existía una cuestión previa, de la cual dependía el fallo que aquéllos habían de dictar en su día; y citaba el Gobernador los artículos 62 y 107 de la ley de 11 de Julio de 1885 y los casos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que con arreglo al párrafo segundo del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, son competentes para conocer de la instrucción de las causas los Jueces instructores del partido en que el delito haya cometido, y el delito que se trataba de depurar en el sumario se había perpetrado en el pueblo de Turre, correspondiente á la jurisdicción de aquel partido; que en el hecho origen del proceso, ó sea el de haberse librado Gabriel Belzunce Cervantes, como hijo único de padre sexagenario, teniendo otro hermano mayor de diez y siete años, se había cometido el delito de falsedad en documento público, y no podía admitirse la doctrina de que á la Comisión provincial competía conocer, como cuestión previa administrativa, en recurso de alzada de las operaciones de quintas; que como hecho constitutivo del delito de falsedad, con arreglo el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, á los Tribunales ordinarios corresponde exclusivamente conocer de todos los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad gubernativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 70 de la ley de 11 de Julio de 1885, según el cual, para la aplicación de las exenciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se considerará un mozo como hijo ó hermano único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de diez y siete años cumplidos.

Impedidos para el trabajo, Soldados que en los cuerpos armados del Ejército cubran plaza que les hayan tocado en suerte.

Penados que extingan una condena de cadena ó reclusión, ó la de presidio ó prisión que no baje de seis años.

Viudo con uno ó más hijos, ó casados que puedan mantener á su padre ó madre:

Visto el art. 82 de la propia ley, que establece que los fallos que dicten los Ayuntamientos serán ejecutorios, si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el Alcalde, ya en el día en que fuesen pronunciados, ya en los siguientes hasta la víspera del señalado para ir los mozos á la capital, ó no haber

indicios ó sospechas de fraude, en cuyo caso, podrá revisarlos la Comisión provincial, bien por iniciativa propia, bien por orden del Gobernador civil ó á excitación de la Autoridad militar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha contra el Ayuntamiento de Turre, por haber éste admitido la exención alegada por el mozo Gabriel Belzunce Cervantes, de ser hijo único de padre sexagenario, no obstante tener otro hermano mayor de diez y siete años:

2.º Que la calificación dada por el denunciante al hecho denunciado, de constituir un delito de falsedad en documento público, no puede tomarse en cuenta para la resolución del conflicto, toda vez que el fallo que un Ayuntamiento dictó en materia de quintas, en virtud de la apreciación que haga de las pruebas presentadas, no constituye delito de falsedad, sino que en todo caso podrá haber fraude cuya apreciación compete á la Comisión provincial:

3.º Que mientras ésta no resuelva, bien por virtud de recurso de alzada que se interponga contra el fallo de los Ayuntamientos, ó ya por iniciativa propia ó del Gobernador ó Autoridad militar, existe una cuestión previa que resolver por parte de la Administración, y de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

4.º Que se encuentra, por lo tanto, el presente caso comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitir contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consulta por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, —Antonio Cánovas del Castillo.

JUZGADO.

NAVALMORAL DE LA MATA.

Don Cándido López Albasanz, Juez municipal de esta villa de Naval-moral de la Mata.

Hago saber: Que el día treinta y uno del actual, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la Casa Consistorial de esta villa, la venta en pública subasta de los bienes embargados á Domingo Sánchez Encina, vecino de Belbís de Monroy, en el juicio verbal civil celebrado en su contra á instancia de Segundo Casas Sánchez, de esta vecindad, en reclamación de ciento cincuenta pesetas, y los cuales con su tasación son los siguientes:

Pesetas.

Una casa y pertenencia en la calle Baja del Pósito, del Barrio de las Casas, señalada con el número tres, mide una superficie de quince varas de largo por nueve de an-

cho, de un solo piso habitable que se compone de zaguán, cocina, tres habitaciones dormitorios y traje doblada; linda por la derecha entrando en ella, con otra de Faustino Gómez; izquierda, Remigio Martín, y espalda, herederos de José Sánchez; tasada en 700

Una cuadra y pajera en la la misma calle que la anterior, sin número, de un solo piso y dos departamentos; que linda por la derecha entrando, con herederos de Juan González; izquierda, Juan Cruz Rontomé, y por la espalda, con herederos de Juan González y Juan Cruz Rontomé, tasada en 200

Cerca larga, su cabida una fanega de segunda, término de Belbís de Monroy, con trece higueras, dos olivos y algunos chaparros; linda por Saliente, camino público; Mediodía, Jesús Andrés; Poniente, Brígida Fernández, y Norte, Paulino González; tasada en. 375

Para tomar parte en la subasta, hay que depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma; las fincas referidas no consta que se hallen afectas á ninguna clase de hipotecas, censos ó gravámenes, careciendo de títulos de propiedad, sobre lo cual los interesados no podrán hacer reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público á los fines oportunos.

Dado en Naval-moral de la Mata á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Cándido López.—Por su mandado, Germán Duque.

ALCALDÍAS.

CASAS DE DON ANTONIO.

Edicto.

Terminado por la Junta repartidora el repartimiento definitivo de Consumos para el actual año económico de 1896 á 97, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo libremente y hacer las reclamaciones que crean oportunas. Casas de Don Antonio 7 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Ildefonso Sánchez.

ALDEANUEVA DE LA VERA

Semana del 16 al 23 de Agosto de 1896.

Cuenta de los gastos causados en la reparación del camino del Puerto Nuevo, desde el sitio de Tierra Blanca al Collado de la Yegua ó Legua.

PERSONAL. Ptas. Cts.

Justo Muelas Farradas, en-
rollador, por seis jorna-

les á dos pesetas.....	12
Pedro Muelas Alegre, idem, por id. á id.	12
Matías Pérez Paz, id., por id. á id.	12
Eustaquio Inigo Romero, id., por id. á id.	12
Julián Parrón Flores, id., por id. á una peseta setenta y cinco cénti- mos.....	10 50
Antonio Jilarte Tores, peón, por seis días á una peseta veinticinco cénti- mos.....	7 50
Ambrosio Aceituno, por id. id. á id. id.	7 50
Víctor Aceituno, por idem id. á id. id.	7 50
Gregorio Trancón, por id. id. á id. id.	7 50
Leoncio Parrón, por idem id. á id. id.	7 50
Ramón Trancón, por idem id. á id. id.	7 50
Nicasio Alegre, por idem id. á id. id.	7 50
Manuel Masedo, por idem id. á id. id.	7 50
Francisco Pérez, por idem id. á id. id.	7 50
Alvaro Muelas, por idem id. á id. id.	7 50
Eulogio Aceituno, por cinco id. id. á id. id.	6 25
José Solano Trancón, Co- misionado, por seis días á dos pesetas cincuenta céntimos uno.....	15
Suma el personal... ..	154 75

MATERIAL.

Hermenegildo García, por cinco kilos de pólvora cañonera y una rueda de mecha.....	5 75
Sebastián Avila Casero, por un kilo de pólvora y una rueda de mecha..	1 50
Victoriano Hernández, por un cesto de vergas	1 50
Suma el material... ..	8 75

RESUMEN.

Importa el personal.....	154 75
Idem el material.....	8 75
Idem el 1 por 100 del ma- terial.....	08
Total... ..	163 58

Suma esta cuenta la cantidad de ciento setenta y tres pesetas cincuenta y ocho céntimos. Aldeanueva de la Vera 23 de Agosto de 1896.—El Encargado, José Solano.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Jilarte.—Es copia.—El Secretario, José Méndez Soria.

ARROYO DEL PUERCO.

Semana del 16 al 21 de Abril.

Lista general de jornales y materiales invertidos durante la presente semana en la recomposición del empedrado de las calles de esta villa.

Jornales. Ptas. Cts.

Antonio Macayo Barrantes, cinco y medio jorna- les á dos pesetas cin- cuenta céntimos uno... ..	13 75
Dionisio Doncel Bermejo, idem idem á idem idem.	13 75
Hilario Bermejo Hierro, seis jornales á una pese- ta veinticinco céntimos uno.....	7 50

Simón Sanguino Bejarano, cinco y medio jornales á una peseta uno.....	5 50
Plácido Parrilla Martín, idem idem á idem idem.	5 50
Urbano Macaso Camberos, cinco y medio jornales á dos pesetas cincuenta céntimos uno.....	13 75
Felipe Franco Villa, idem idem á idem idem.....	13 75
Santiago Sanguino Beja- rano, cinco y medio jorna- les á una peseta uno.	5 50
Diego Talavera Campos, tres y medio jornales á una peseta uno.....	3 50
Juan Clemente Molano, dos jornales á una pese- ta uno.....	2 00
Un bolquete cinco días y medio á cinco pesetas uno.....	27 50
A. Francisco Macías, por agude de picas.....	3 25
A. Gregorio Macías, por arreglo de herramientas.	1 00
TOTAL GENERAL.....	116 25

Importa esta relación las figuras ciento diez y seis pesetas con veinticinco céntimos.

Arroyo del Puerco 22 de Abril de 1894.—El encargado, Antonio Macayo.—V.º B.º—El Alcalde, Ruperto Hernández.

HOSPITAL PROVINCIAL.

Semana del 8 al 14 de Noviembre de 1896.

Lista general de operarios, materiales y demás gastos ocasionados durante dicha semana en la reparación de canalones y bajadas de agua y recorrido de goteras en el lavadero y sala de Autopsias.

Jornales. Pesetas.

Al oficial José Solana, por seis jornales á dos pe- setas setenta y cinco cénti- mos uno.....	16 50
Al peón Victoriano Bermejo, por seis jornales á razón de una peseta cin- cuenta céntimos uno.....	9 00
Al idem Antonio García por cinco jornales á una peseta cincuenta céntimos uno.....	7 50
Suma.....	33 00

Materiales y demás gastos. Por dos cargas de cal hecha á seis reales una ...	3 00
Al encargado de facilitar el personal, materiales y herramientas.....	4 25
Suma.....	7 25

Resumen.

Importan los jornales..	33 00
Idem los materiales y demás gastos.....	7 25
Total.....	40 25

Importa esta cuenta la cantidad de cuarenta pesetas y veinticinco céntimos.

Cáceres 14 de Noviembre de 1896.—El Encargado, Benito García.—Visto Bueno.—E. María Rodríguez.

CACERES: 1896.

Tip. de Sucesores de Alvarez.
Portal Llano, 39.